



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 201 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aileen Arlette Arboleda Guerra	Lenis Sagbini Sandoval, Lenis Sagbini Sandoval	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Karol Johana Echeverria Medina	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210080200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Mikey Leonardo Polo Miranda, Marelis Del Carmen Miranda Martinez	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Iris Teresa Thomas Rojano	29/11/2021	Auto Decide - 04- Terminacion X Pago
08001418901320210081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Jorge Armando Marquez Navas, Alvaro Javier Consuegra Ramos	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lizbeth Tatiana Zapa Alvarez	Anotnio Jose De Alba Ceferino	29/11/2021	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bcdf937c-c028-432d-9e89-c87a1ad0a24d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 201 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210083200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Carmen Martinez Estarita, Y Otros Demandados .	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210079000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Julieth Vanessa Gomez Angulo	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210078600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Luis Fernando Pinedo Alvarez	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320190032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Yomaida Estela Prins Perez	29/11/2021	Auto Decide - 04-Resuelve Solicitudes
08001400302220180028800	Procesos Ejecutivos	Coempresar -	Jose De Los Reyes Parra Martinez	29/11/2021	Auto Decide - 04-Corre Traslado

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bcd937c-c028-432d-9e89-c87a1ad0a24d



RADICADO: 08001418901320210081600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S
DEMANDADO: MARQUEZ NAVAS JOSE ARMANDO Y CONSUEGRA RAMOS ALVARO JAVIER

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2021.

LA SECRETARIA

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de una obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante SOCIALCREDIT S.A.S. representada legalmente por OLGA BORRE BUSTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los demandados MARQUEZ NAVAS JOSE ARMANDO Y CONSUEGRA RAMOS ALVARO JAVIER, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co
2. La parte demandante debe aclarar el numeral 4to y 5to de los hechos, debido a que la fecha de exigibilidad señalada en dicho acápite, no corresponde a la plasmada en el título valor objeto de litigio; en virtud a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. De igual manera, se deberá referenciar de forma completa el hecho 3ro del libelo.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c3822ede37b5334bca6875e2ab64e79707f3202c86fa2e8d539b81372de7cd**
Documento generado en 29/11/2021 02:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210079000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: JULIETH VANESSA GOMEZ ANGULO Y ALMA DELIA ANGULO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2021.

LA SECRETARIA

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de una obligación contenida en título valor CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por parte de GESTION INMOBILIARIA MIC S.A.S y subrogado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. representado por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los demandados JULIETH VANESSA GOMEZ ANGULO Y ALMA DELIA ANGULO SARMIENTO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, el valor del cual pretende exigir su cumplimiento, no concuerda con la cifra de la declaración de pagos y subrogación aportada, además que dentro de los hechos no se informa de abonos a la deuda; razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, establece que como requisitos de la demanda, que las pretensiones sean expresadas "con precisión y claridad"
2. Informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del mismo estatuto.
3. La parte actora deberá aportar nuevamente digitalizada la "PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRIENDO", en razón a que la allegada se encuentra incompleta.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane el defecto señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf7765f0a67c9dfc14f5fde2c6c2a2afc93ffeb1f1148cbbc3643a8649f0a38**
Documento generado en 29/11/2021 02:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210078600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PINEDO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2021.
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de una obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante BANCO SERFINANZA S.A. representada legalmente por GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del demandado LUIS FERNANDO PINEDO ALVAREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá enviar nuevamente digitalizado el título valor, en razón a que el presentado en la demanda no es legible e imposibilita el estudio de sus cláusulas.
2. De igual manera se deberá enviar debidamente digitalizada la solicitud de vinculación única de clientes aportada con la presente demanda, a fin de establecer si el correo electrónico luisfdopinedo@gmail.com, corresponde al informado por el demandado LUIS FERNANDO PINEDO ALVAREZ, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2ad86bcf27a664a798f28651ba5a11a9a8dac089a9a6660ec8fc7d66a1e67**

Documento generado en 29/11/2021 02:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210078600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PINEDO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2021.
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de una obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante BANCO SERFINANZA S.A. representada legalmente por GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del demandado LUIS FERNANDO PINEDO ALVAREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá enviar nuevamente digitalizado el título valor, en razón a que el presentado en la demanda no es legible e imposibilita el estudio de sus cláusulas.
2. De igual manera se deberá enviar debidamente digitalizada la solicitud de vinculación única de clientes aportada con la presente demanda, a fin de establecer si el correo electrónico luisfdopinedo@gmail.com, corresponde al informado por el demandado LUIS FERNANDO PINEDO ALVAREZ, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2ad86bcf27a664a798f28651ba5a11a9a8dac089a9a6660ec8fc7d66a1e67**

Documento generado en 29/11/2021 02:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210077900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE DE LA HOZ MONTERO Y DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 29 de 2021.

LA SECRETARIA

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de una obligación contenida en título ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante EDGAR FABIO CAMELO LEON quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los demandados ORLANDO ENRIQUE DE LA HOZ MONTERO Y DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ HERNANDEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses de plazo y moratorios pretendidos desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane el defecto señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb605ffb530e50180f1afdb749b133bd22e800bf9a86ba08a76c0e47b24170e7**
Documento generado en 29/11/2021 02:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200037600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIZBETH ZAPA ALVAREZ.
DEMANDADO: ANTONIO DE ALBA CEFERINO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue inicialmente inadmitida, y se encontraba pendiente de resolver sobre su admisión o rechazo, toda vez que la parte actora presentó el día 6 de abril de 2021 a través del correo institucional, memorial subsanando las falencias señaladas en auto anterior. No había sido tramitada por encontrarse erradamente dentro de las demandas sin trámite. Sirvase decidir.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 24 de marzo de 2021, notificada por estado de fecha 25 de marzo de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la parte ejecutante presentó memorial de fecha 6 de abril de 2021 a través del correo institucional, no resulta admisible, ya que frente al requerimiento 1º, no solo se solicitó informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, sino que además, debía allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Es así como se observa que, la parte demandante, indica que el correo electrónico fue suministrado por el propio demandado al momento de ser otorgado el crédito, y corresponde al correo electrónico de la institución en que labora el mismo; sin embargo, al no haberse aportado por la parte interesada algún tipo de prueba como formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos o documento alguno que pudo haber diligenciado la parte demandante informando sus datos, o el cruce de correos electrónicos, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

Por lo tanto, al persistir el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 89 del Ibídem, que le fueron advertidos a la demandante en la providencia anterior, no resulta posible admitir la presente demanda.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por LIZBETH ZAPA ALVAREZ.C. 1.129.571.245, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ANTONIO DE ALBA CEFERINOC.C. 1.129.582.516, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12431e8b19ab99d87ca68bdd6328dcd955badfd3851a77c1f478cb4b43da2391**

Documento generado en 29/11/2021 02:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200033900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: IRIS THOMAS ROJANO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente informo que revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2021.
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta agencia judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.200. 000.00) por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO adjunta a la demanda, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total.

La parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante escrito recibido a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación¹ y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir²; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver endoso en procuración folio 5 expediente digital



SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bdb02f0ba3798d0952cb3b391955c23bfbc923555a83ed5c9311b40f40b21**

Documento generado en 29/11/2021 02:03:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190032300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANO JOSÉ OROZCO CONSUEGRA
DEMANDADO: YOMAIRA PRINS PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitudes de requerir al pagador, decretar medida cautelar y sustitución de poder presuntamente realizada por el endosatario de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2021.
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que es procedente requerir al pagador de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO¹, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019², de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso.

También se observa que mediante memorial de fecha a 3 de agosto de 2021, el endosatario en procuración de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar en contra de la demandada YOMAIRA PRINS PEREZ, la cual cumple las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a conceder.

Finalmente, en cuanto a la sustitución de endoso presuntamente conferida por el Dr. ROLANDO GERLEIN MARTINEZ al Dr. ODILON ENRIQUE OROZCO MOLINA, se tiene que este no consta en el cuerpo del título valor, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar sustitución de poder por medio digital remitido de la dirección de correo del apoderado registrada en Sirna, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Requerir al Pagador de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, a fin de que informe a esta Agencia, las razones por las que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto 16/09/2019, de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual de la demandada YOMAIRA PRINS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.455.072, en su condición de docente del Magisterio, medida comunicada mediante oficio No. 3445 del 19/09/2019. Prevéngase al pagador que la anterior medida se encuentra vigente y en el evento de no darle cumplimiento deberá responder por los valores no descontados, tal como lo establece el art. 593-9 del C.G del P, además de que se puede hacer acreedor de la sanción consistente

¹ Folio 9 expediente Digital

² Folio 7 expediente Digital



en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigente, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del referido artículo.

2. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-341245 y 040-112489** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, propiedad de la demandada YOMAIRA PRINS PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.455.072.
3. Negar la sustitución de poder presentada, en razón a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d80fa707dfad168047afb809816690a659633e587a872870a5294991619d3d**
Documento generado en 29/11/2021 02:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220180028800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPESAR

DEMANDADO: JOSE DE LOS REYES PARRA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso junto con escrito contentivo de excepciones de mérito presentado al correo electrónico del despacho el día el 12 de octubre de 2021. Sírvase decidir -.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del memorial del 12 de octubre de 2021, este Despacho, de conformidad con lo señalado por el Art. 442 del CGP dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y reconocer las personerías conferidas mediante escritos de agosto 30 y octubre 04 de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial.
2. Téngase al Dr. GEOVANNY RAFAEL GONZÁLES ZABALSA CC. 8.818.513 TP 254.579 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demanda.
3. Téngase al Dr. FREDDY OMAR TORNE TORRENEGRA CC. 8.688.517 TP 67.923 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, teniéndose por revocado el poder antes conferido al Dr. GEOVANNY RAFAEL GONZÁLES ZABALSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a595ff4ddf69386cb5496f120fc1e09748d4878e22a1efc28dcc933a260bca5**
Documento generado en 29/11/2021 02:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220180028800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPESAR

DEDEMANDADO: JOSE DE LOS REYES PARRA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso junto con escrito contentivo de excepciones de mérito presentado al correo electrónico del despacho el día el 12 de octubre de 2021. Sírvase decidir -.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del memorial del 12 de octubre de 2021, este Despacho, de conformidad con lo señalado por el Art. 442 del CGP dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y reconocer las personerías conferidas mediante escritos de agosto 30 y octubre 04 de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial.
2. Téngase al Dr. GEOVANNY RAFAEL GONZÁLES ZABALSA CC. 8.818.513 TP 254.579 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demanda.
3. Téngase al Dr. FREDDY OMAR TORNE TORRENEGRA CC. 8.688.517 TP 67.923 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, teniéndose por revocado el poder antes conferido al Dr. GEOVANNY RAFAEL GONZÁLES ZABALSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a595ff4ddf69386cb5496f120fc1e09748d4878e22a1efc28dcc933a260bca5**
Documento generado en 29/11/2021 02:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>